

SESIONES ORDINARIAS

2002

ORDEN DEL DIA N° 1608

COMISIONES DE COMERCIO Y DE FINANZAS

Impreso el día 21 de noviembre de 2002

Término del artículo 113: 2 de diciembre de 2002

SUMARIO: **Multa** diaria a exportadores por cada día de mora en la negociación de divisas de las exportaciones de bienes y servicios. Establecimiento. **Baladrón y otros.** (4.935-D.-2002.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comercio y de Finanzas, han considerado el proyecto de ley del señor diputado Baladrón y otros señores diputados por el que se establece una multa diaria por cada día de mora en la negociación de divisas para los exportadores; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 14 de noviembre de 2002.

Héctor R. Romero. – Rodolfo A. Frigeri. – Roberto G. Basualdo. – Víctor Peláez. – Haydé T. Savron. – Enrique Tanoni. – Julio C. Gutiérrez. – Horacio Vivo. – Carlos A. Raimundi. – Guillermo E. Alchouron. – Roque T. Alvarez. – Guillermo Amstutz. – Alberto N. Briozzo. – Julio Conca. – Guillermo E. Corfield. – Juan C. Correa. – Dante Elizondo. – Teresa B. Foglia. – Miguel García Mérida. – Angel O. Geijo. – Miguel A. Giubergia. – Arturo P. Lafalla. – Arnoldo Lamisovsky. – Rafael Martínez Raymonda. – Aldo H. Ostropolsky. – Blanca I. Osuna. – Ricardo A. Patterson. – Mirta E. Rubini. – Juan M. Urtubey.

En disidencia parcial:

Julio C. Loutaif. – Darío P. Alessandro. – José C. G. Cusinato.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

NEGOCIACION DE DIVISAS

Artículo 1° – Establécese que los exportadores deberán abonar una multa diaria por cada día de mora en la negociación de divisas de las exportaciones de bienes y servicios y de cualquier otro concepto para el que se determina un plazo máximo de negociación en la normativa cambiaría.

El monto total de la multa que deberá abonar el exportador por el plazo de mora no podrá exceder de una vez del monto que resulte de la negociación de las divisas de las exportaciones.

El tipo de cambio que se aplicará a la negociación de divisas correspondientes a operaciones de exportación liquidadas en mora será el que corresponda al vigente el último día previsto para dicha negociación.

Art. 2° – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará en el plazo máximo de quince (15) días corridos los alcances de la presente ley.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Manuel J. Baladrón. – Carlos T. Alesandri. – Carlos R. Brown. – Ricardo C. Quintela. – Olijela del Valle Rivas. – Mirta E. Rubini. – Jorge A. Villaverde.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comercio y de Finanzas, al considerar el proyecto de ley del señor diputado Baladrón y otros señores diputados, creen innecesario abundar en más detalles que los señalados en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Héctor R. Romero.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto de ley que traemos a consideración plantea establecer un régimen de sanciones para los casos de negociación de divisas provenientes de exportaciones que no se realicen en término de acuerdo a las normas vigentes en la materia.

Este proyecto encuentra su marco en la grave crisis económica que atraviesa el país y que nos llevó a sancionar la ley 25.561 de Emergencia Pública.

Es en este contexto que la negociación de divisas provenientes de las exportaciones resulta un elemento crítico que debe ser tenido en cuenta toda vez que su incumplimiento tiene un impacto negativo sobre el desenvolvimiento del mercado de cambio y que en estas circunstancias es imprescindible controlar.

En razón de haberse verificado significativas demoras en la negociación de divisas provenientes de exportaciones, resulta necesario establecer sanciones pecuniarias para aquellos que incumplan la normativa vigente.

Por ello, y en virtud que tal actitud por parte de los exportadores provoca graves distorsiones en el funcionamiento del sistema financiero y que agrava aún más la situación de crisis en la que está inmerso nuestro país, es imprescindible que el Poder Ejecutivo nacional a través del organismo que corresponda, reglamente en un plazo perentorio de no más de quince (15) días, la presente ley.

Es por todo lo expuesto que solicito a mis pares la aprobación de este proyecto.

Manuel J. Baladrón. – Carlos T. Alesandri. – Carlos R. Brown. – Ricardo C. Quintela. – Olijela del Valle Rivas. – Mirta E. Rubini. – Jorge A. Villaverde.